



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERDIDA COMPETENCIA
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00158-00
CUADERNO: 1 - **DIGITAL**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y SE DECLARA EN VULNERACIÓN DE DERECHOS A LA NNA: DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY.

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 50, 51, 52, 53, 96 y 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley, en el artículo 100, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver, de fondo, sobre el asunto en conocimiento, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El día 16 de febrero de 2018, se comunica funcionaria de la Institución Educativa Codema, jornada la tarde, reportando situación de presunto AS, hacía tres menores de edad, que estudian en la institución, Karen Natalia Cruz Ruiz de 11 años de edad, Diana Catalina Betancourt Monroy de 11 años de edad y Juana Valentina Díaz Sánchez de 12 años de edad, quienes le refieren a la orientadora de la institución, que se sentían intimidados por el trato del profesor Guillermo Franco, de aproximadamente 53 años de edad; Juana Valentina reportó, que el profesor metió la mano debajo de la chaqueta y de la blusa por la espalda; por su parte, Karen refirió, que varias veces, hacía que jalaba cosas del mueble, pero notaba que su entrepierna quedaba en la cara de la menor de edad; finalmente, Diana Catalina reporta, que el profesor la abrazo hacia su cuerpo, la apretó con las manos, genero resistencia hacia su pecho, la jaló hacia el cuerpo de él e intentó bajar la mano hacia la cola de la niña, acción frente a la que Diana se encuentra muy afectada, pues su progenitora la señora Genyi Monroy, le refirió a la orientadora, que el fin de semana lloró mucho y se ha sentido mal emocionalmente, las tres menores de edad refirieron, no querer volver a asistir a clases del señor Guillermo, por lo que desde coordinación del colegio, se tomó la determinación, de que las niñas no volvieran, adicionalmente los



acudientes de las niñas, han asistido a cita con orientación y se les guió, desde la institución, para activar la ruta en salud por presunto A F.

2. La Dirección de Protección del ICBF, procede a abrir la respectiva historia a cada una de las menores y se realizan las valoraciones pertinentes por parte del equipo psicosocial.

3. El 20 de febrero del 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy, emite auto de apertura del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY, el cual se notifica en forma personal a la progenitora de la NNA y mediante aviso al padre de la misma.

4. En el referido acto administrativo, se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de la menor, su ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora GENYI YOHANA MONROY OSPINA.

5. El mismo 20 de febrero de 2020, el Centro Zonal Kenndy, emite auto, haciendo la remisión a los Jueces de Familia – Reparto, de la historia por perdida de competencia del expediente de la NNA DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 – modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018¹.

6. Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

7. El día 15 de mayo del 2020, este Despacho, profirió auto mediante el cual 1. Avocó el conocimiento de las diligencias, 2. Mantuvo como medida provisional de urgencia, por ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora 3. Decretó pruebas y ordeno notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

II. PRUEBAS

2.1. Valoración por equipo psicosocial, a criterio de los profesionales, Diana goza de los Derechos a la Salud, Educación, alimentación y cuidados, la anamnesis alimentaria, refleja buen consumo de micro y Macro nutrientes, suficientes para garantizar el crecimiento y desarrollo integral, cursa séptimo grado de IED Cedema, jornada tarde; se desestima presunto AS, valoración por psiquiatría arrojan normalidad; Se plantea como propuesta de atención, apoyo terapéutico para dimensionar las consecuencias de las mentiras, como medio para lograr sus fines, manejo de retos entre pares, etc., en pro de prevenir problemas conductuales futuros.

¹ Ver fol. 1, cuaderno 3.



2.2. Declaración rendida por la señora GENYI YOHANA MONROY OSPINA, quien manifestó, que eso fue como en febrero del 2018, un jueves, la niña le dijo que el profesor de música, en la clase, delante de todos, se desabotonó la camisa, la abrazó, le juntó la cabeza al pecho del profesor y le bajó la cremallera de la falda y la empezó a tocar, que eso pasó con otras dos niñas más, y ella habló con las mamás de las otras niñas y pusieron la denuncia en la Fiscalía, que no tiene los documentos de la denuncia, pero que los va a entregar; informa que Diana Catalina, estuvo con psicólogo, como tres veces, en un colegio privado; informa que el padre de la niña se llama Gerardo Betancourt Layton y que, actualmente, no sabe nada de él.

2.3. Entrevista efectuada a la menor DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY, quien informa, que vive con la mamá, su padrastro, sus dos hermanos y su abuelo, aunque él se mantiene yendo y viniendo; manifiesta, que con quién le gusta compartir más de la casa, es su mamá, qué le gusta vivir en su casa y el colegio en el que estudia.

2.4. Obra dentro del expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento del menor DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY con indicativo serial 40004417 y NUIP 1109936251.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, se determina que, en los procesos donde se de apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de un niño, niña o adolescente, una vez agotado el trámite allí establecido, se definirá la situación jurídica del menor, la cual deberá resolverse, declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al NNA; que el correspondiente proveído, deberá ser emitido dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial; a su vez dispone que cuando dicho límite temporal es excedido sin fallar, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que resuelva, quien tendrá un término no superior, a dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso; finalmente indica la norma, que en los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el expediente conforme lo indicado, el Director Regional del ICBF, está facultado para su remisión a la autoridad judicial competente; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y



adolescentes cuando se les han vulnerado², y constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencia consagrados en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de protección integral.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro, que una vez se adelantaron por parte del Centro Zonal de conocimiento, todas las medidas necesarias a su alcance, para buscar la total protección de los derechos de la menor, se abrió la investigación correspondiente; sin embargo y a pesar de que se recepcionaron algunas pruebas y se emitió auto de apertura de las actuaciones, no se emitió el correspondiente proveído, en el que se debió resolver la situación jurídica de la niña, por lo que una vez vencido el término establecido para emitir la mencionada resolución, se procedió entonces a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez de Familia para lo de su cargo.

Atendiendo, además, que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados,

“(…)… En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *“una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Por su parte, El Comité de los Derechos del Niño interpretó:

“(…)… En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: *“Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños*

² Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.



afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”[77]. (Subraya fuera de texto).

Por otra parte el artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En virtud de lo anterior, valorado el acervo probatorio y una vez se estableció que no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado, en el presente proceso, se profiere proveído, por medio del cual se declara a la NNA DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY, en situación de vulneración de derechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD a la NNA **DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY**, por lo motivado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR mantener, como medida provisional de Restablecimiento de Derechos, en favor de la NNA **DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY**, su ubicación en medio familiar, a cargo de la progenitora GENYI YOHANA MONROY OSPINA, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1098 de 2006 y la remisión a apoyo terapéutico por parte de la EPS a la cual se encuentre vinculada, a fin de dimensionar las consecuencias de las mentiras, como medio para lograr sus fines, manejo de retos entre pares, etc., en pro de prevenir problemas conductuales futuros.

TERCERO: ORDENAR el seguimiento por parte de los profesionales trabajo social, psicología y nutrición de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kenndy, con el fin de verificar en qué condiciones se encuentra la menor **DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY**, por el término de tres meses, para lo cual se ordena **OFICIAR**, al coordinador del centro zonal mencionado, remitiendo copia magnética de las actuaciones para tal fin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición con el fin de aclararla, revocarla o modificarla, y deberá interponerse, en los términos del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público, adscritos al Despacho, así como, a la progenitora de la NNA, involucrada en las actuaciones.

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **001**

HOY: **Enero 18 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria